

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de la Intendencia de Real Hacienda de la Habana y en la Audiencia pretorial del territorio, entre D. José García Capote, vecino de aquella ciudad, arrendatario de la renta decimal de la parroquia de Guamutas, en la Isla de Cuba, en el cuatrienio de 1855 á 1856, demandante, y Don Santiago Justo, Doña Asuncion, Doña Catalina, Doña Isabel y Don Benito de Zuaznabar, de la misma vecindad, demandados, sobre pago del diezmo de azúcar de ciertos terrenos agregados al Ingenio Urumea; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicho Tribunal superior:

Resultando que el arrendatario García Capote dedujo demanda en el Juzgado de la Intendencia en 19 de Noviembre de 1854, en la que expuso:

Que los Zuaznabar se negaban á pagarlo el diezmo de las producciones de los terrenos que les pertenecian, correspondientes á la Hacienda Nueva Bermeja, los cuales se hallaban en cultivo años antes de su agregacion al ingenio Urumea: Que su negativa se fundaba en el

falso supuesto de comprenderse dichos terrenos en la excepcion de diezmar por quince años, que de las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra, de que se componia aquel ingenio, habia obtenido en el de 1847 D. Santiago de Zuaznabar, padre.

Que habiéndose limitado la excepcion á las tierras que en ella se mencionaban, no era extensiva á las de Nueva Bermeja; añadiendo en el escrito de réplica que, respecto de estas, habia trascurrido ya el tiempo de solicitarla; y que de los últimos terrenos se venia pagando años antes el diezmo, y así lo habian verificado los mismos demandados al antecesor en el arrendamiento de García Capote, y pidió se mandase que los sucesores del Don Santiago le satisficieran al actor el diezmo de los terrenos agregados al ingenio, regulándose por peritos, si no se conformaba el demandante con la relacion jurada que deberian suministrar dichos sucesores:

Resultando que en apoyo de la demanda se han traido á los autos, á instancia del actor, certificacion de la exencion de diezmar, otorgada en 1847 al padre de los demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerías de tierra de que se componia el referido ingenio, y la declaracion de 3 de Agosto de 1854 de las oficinas de Hacienda, de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la Junta superior directiva del ramo de 24 de Noviembre de 1852, acuerdo promovido á instancia de Don Francisco Giópert, arrendatario anterior á García Capote, y por el que se declara «que los terrenos cultivados que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo debian satisfacer este de lo que

produjesen, porque la concesion hecha por el artículo de la Instruccion del ramo, segun decia la Real orden de 27 de Junio de 1845, solo comprendia á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos é incultos, sin considerarse dicha gracia extensiva á los en que no hubiese descuajo y desmonte:»

Resultando que en el escrito de contestacion á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarase esta sin lugar, alegando que el campo de caña del Urumea no se habia extendido á mas que ocho caballerías de tierra de las pertenecientes á Nueva Bermeja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razon no se debia diezmo con arreglo al art. 4.º de la instruccion del ramo; que tampoco se debia de la una y media caballerías restantes, aunque abiertas con anterioridad, porque era sabido que el diezmo se adeudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba, y nada les habia producido la última porcion de terreno citada: que en ella existia todavia la caña, no habiéndoles sido posible moler la que se habia sembrado para la última zafra; y que tratándose de tierras montuosas agregadas al Urumea, les favorecia el artículo 4.º mencionado ya de la instruccion, siendo por tanto contrario á la pretension del demandante el acuerdo referido de la Junta superior directiva de Hacienda:

Resultando que despues de los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron por conducentes, recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el Juez de Hacienda

en 9 de Octubre de 1855, por la cual se declaró «que la sucesion de Zuaznabar debia contribuirle á García Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerías y 36 cordeles cultivadas y agregadas al ingenio Urumea, sin especial condenacion de costas, por cuanto no habia habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesion al creer y sostener que habia motivos en su favor que la redimieran de la contribucion decimal, sobre lo que se la reservaba su accion para que la ejercitase donde correspondiera:

Resultando que, elevados los autos á la Audiencia en virtud de apelacion que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en cuanto no se habia condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con audiencia del Ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la Sala segunda en 14 de Junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos de la de primera instancia, se confirmó esta, condenando ademas en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar:

Resultando que por estos se interpuso contra la sentencia ejecutoria recurso de casacion, citándose como infringidos por el fallo el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, la Real orden de 27 de Junio de 1845, el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 24 de Noviembre de 1852; la ley 2.ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la 9.ª y 10.ª, tit. 22, Partida 5.ª, y los artículos 4.º y 5.º de la instruccion para la administracion y recaudacion de diezmos, formada en virtud del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842; recurso que les fué admitido á pesar de la oposicion de la parte actora y del Mi-

nisterio fiscal, y de esto en el supuesto de no resultar que llegue la cuantía del pleito á la cantidad marcada en la última parte del art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que, sustanciado el recurso, se pidió en el acto de la vista por el representante del Ministerio fiscal que se declarase no haber habido lugar á su admisión, por no llegar la cuantía del pleito á los 5,000 pesos que se exige al efecto por el citado art. 194 de la Real cédula, cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la de primera instancia por unanimidad, como se había verificado en el presente caso:

Vistos:

Considerando, en cuanto á la pretension fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho Ministerio en la Habana el auto motivado de admisión del recurso; auto apelable para ante esta Sala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 210 de la Real cédula, y no puede por tanto tener lugar en el día dicha pretension:

Considerando, en cuanto al recurso, que la exención de pagar diezmos por 15 años, obtenida en el de 1847 por D. Santiago Zuaznabar, se contrae únicamente á las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra que constituían el ingenio Urumea:

Considerando que las causas alegadas por los demandados para que en aquella exención se tengan por comprendidos los terrenos agregados al ingenio procedentes de la hacienda Nueva Bermeja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los Tribunales como excepciones legítimas y bastantes á eludir la obligación en que están los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la Autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de excepción, segun y en los términos establecidos por la legislación de la materia:

Considerando que supuesta la calificación de los hechos que resulta de autos, no han sido por la ejecutoria infringidos los citados Real decreto, Real orden y artículos de la Instrucción del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administración y recaudación, y entre ellas para la declaración de las excepciones de diezmos, correspondiendo la ejecución de tales disposiciones, á las dependencias de Real Hacienda en la Isla de Cuba, y á estas también el cumplimiento de los acuerdos sobre el particular de la Junta superior directiva de Hacienda, uno de los cuales, y arreglado á la legislación de la materia, es el de 24 de Noviembre de 1852:

Considerando, por último, que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha intentado por

la parte recurrente demostrar en que pudo consistir tal infracción, las leyes 2.^a, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, 9.^a y 10, título 22 de la 5.^a Partida, por las que se encarga á los Jueces que dicten sus sentencias segun los méritos de los autos, aun cuando aparezcan en ellos algunas faltas de ciertas solemnidades del orden de los juicios;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por los sucesores de D. Santiago de Zuaznabar, á los que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 500 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gac. núm. 95.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 163.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo desaparecido de la ciudad de Osma, en donde se hallaban confinados Agustin Martin Rubio, José Merida Ruiz, Rodrigo Sevilla Miranda, Antonio Alva Rodriguez y Antonio Serrano Alva, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamasilla Rojas, de Villanueva del Trabuco, provincia de Málaga, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentasen en esa de su mando, sean puestos á disposición de su autoridad, quien deberá dar cuenta á este Ministerio, obligándoles á residir en punto en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero de los confi-

nados que se citan, y caso de ser habidos los detengan dándome cuenta. Santander 15 de Abril de 1858.—José Maria Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 164.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo reaparecido la fiebre amarilla en Rio Janeiro, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Junta de Sanidad se aplique el trato de patente sucia á las procedencias de dicho punto: al mismo tiempo me encarga decir á V. S. que deben considerarse sospechosos todos los puertos del Brasil. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 15 de Abril de 1858. José Maria Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 165.

CENSO DE POBLACION.

Sin embargo de las repetidas prevenciones que se han hecho á los Alcaldes, no he podido conseguir la puntual remision de los estados del movimiento de poblacion ocurrido cada trimestre. Está mandado que se verifique dicha remision antes del día 15 del mes inmediato al trimestre vencido, y á pesar de esta prevencion, recordada continuamente, observo bastante lentitud en el envío de dichos datos. En su consecuencia, dispuesto á que se llene este servicio con la puntualidad recomendada, prevengo á los Alcaldes que se hallan en descubierto, remitan los estados á vuelta de correo bajo apercibimiento de que en caso contrario se les exigirá la multa de 60 reales en que se hallan conminados por repetidas circulares de este Gobierno. Santander 12 de Abril de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 166.

AGRICULTURA.—PARADAS.

En uso de las atribuciones que me confiere la regla 6.^a de la Real orden de 13 de Abril de 1849 he concedido licencia con fecha 13 del actual para establecer Paradas públicas en los pueblos de Espinilla, Reaño, Villacantiz, Nestares, Matamorosa y Requejo, á Don Ventura Gutierrez, D. Bartolomé de Cos, D. Lucas Arnaiz, D. Pedro Arnaiz, D. Tomás Gomez y D. Lucas Herrera, de los Partidos judiciales de Reinosa y Potes, mediante haber llenado los requisitos que en dicha Real orden se previenen, cuyas Paradas se compondrán

de los sementales que á continuacion se expresan:

Parada de D. Ventura Gutierrez.

Caballo Corzo, diez años, siete cuartas y cinco dedos, negro azabache, calzado del pié izquierdo.

Caballo Arabe, diez años, siete cuartas y seis dedos, castaño oscuro, con estrella, marcado con hierros de esta figura S O.: esta última letra tiene una cruz encima.

Garañon Capitan, trece años, seis cuartas y nueve dedos, negro.

Garañon Gallardo, trece años, seis cuartas y nueve dedos, vochilavado.

Garañon Corrión, nueve años, seis cuartas y ocho dedos, tordo.

Id. de D. Bartolomé de Cos.

Caballo Cordovés, once años, siete cuartas y siete dedos, negro azabache, estrella.

Caballo Brioso, seis años, siete cuartas y cinco dedos, castaño oscuro, lucero, calzado de los piés.

Garañon Bizarro, diez años, siete cuartas y dos dedos, negro.

Garañon Macareno, once años, seis cuartas y diez dedos, negro.

Id. de D. Lucas Arnaiz.

Caballo Andalúz, once años, siete cuartas y nueve dedos, castaño oscuro, hierro perdido, marcado con hierro de figura M.

Caballo Gallardo, seis años, siete cuartas y siete dedos, castaño, calzado alto de los cuatro piés.

Garañon Francés, nueve años, seis cuartas y nueve dedos, negro.

Garañon Mansilla, nueve años, siete cuartas y un dedo, negro.

Id. de D. Pedro Arnaiz.

Caballo Lucero, nueve años, siete cuartas y siete dedos, castaño, calzado del pié izquierdo.

Caballo Gallardo, seis años, siete cuartas y siete dedos, color castaño.

Caballo Gallardo, seis años, siete cuartas y siete dedos, color castaño.

Garañon Gallardo, siete años, seis cuartas y siete dedos, tordillo.

Garañon Catalan, diez años, siete cuartas y un dedo, tordo.

Id. de D. Tomás Gomez.

Caballo Gallardo, doce años, siete cuartas y cinco dedos, negro morcillo.

Caballo Moro, ocho años, siete cuartas y dos dedos, castaño oscuro.

Garañon Manchego, once años, seis cuartas y once dedos, negro.

Id. de D. Lucas Herrera.

Caballo Brillante, diez años, siete cuartas y cuatro dedos, negro, calzado bajo de los dos piés, lunares accidentales.

Segundo caballo, Azor, diez años, ocho cuartas, negro azabache, calzado de los cuatro piés y sano.

Primer garañon. Capitan, cuatro años, siete cuartas y tres dedos, vochilavado y sano.

Segundo garañon Manchego, seis años, siete cuartas y cuatro dedos, negro, vochilavado y sano.

Tercer garañon, Macareno, ocho años, siete cuartas y dos dedos, negro, vochilavado y sano.

Lo que se hace saber á los criadores para los efectos oportunos advirtiendo que el servicio de estas Paradas se dará con arreglo á lo que disponen los reglamentos que rigen en las del Estado. Santander 15 de Abril de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CUENTA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

PROVINCIA DE SANTANDER.

FONDO SUPLETORIO DE 1858.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia correspondiente al año próximo pasado.

PUEBLOS.	Existencia que resultó á cada pueblo en fin de Diciembre de 1856.	Repartido en 1857 para reponer ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1857.	Deducción ó bajas por razon de cuentas fallidas y perdonadas.	Importe liquido del fondo supletorio de 1857.	PARTE QUE SE HA APLICADO A PARTIDAS FALLIDAS.		Sobrante que resulta para cubrir perdones.	Déficit.	APLICACION DE DICHO SOBRIANTE Á PERDONES OTORGADOS EN 1857.				TOTAL.		
						De 1856.	De 1857.			Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.	TOTAL aplicado á perdones.		En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.
Alfoz de Lloredo.....	516 52	..	516 52	516 52	516 52		
Ampuero.....	170 80	..	170 80	170 80	170 80		
Anievas.....	92 75	..	92 75	92 75	92 75		
Arucas.....	190 87	..	190 87	190 87	190 87		
Argoños.....	59 67	..	59 67	59 67	59 67		
Arnuero.....	196	..	196	196	196		
Arredondo.....	107 22	..	107 22	107 22	107 22		
Astillero.....	59 7	..	59 7	59 7	59 7		
Barcena Pié de Concha.	45 4	..	45 4	45 4	45 4		
Brcena de Cicero.....	198 80	..	198 80	198 80	198 80		
Bareyo.....	169 64	..	169 64	169 64	169 64		
Cabezón de Liébana.....	445 9	..	445 9	445 9	445 9		
Cabezón de la Sal.....	445 9	..	445 9	445 9	445 9		
Camargo.....	455 75	..	455 75	455 75	455 75		
Camaleño.....	445 9	..	445 9	445 9	445 9		
Campó de Yuso.....	291 52	..	291 52	291 52	291 52		
Campó de Suso.....	540 32	..	540 32	540 32	540 32		
Cartes.....	124 60	..	124 60	124 60	124 60		
Castañeda.....	155 65	..	155 65	155 65	155 65		
Castro ó Cillorigo.....	484 75	..	484 75	484 75	484 75		
Castro-Urdiales.....	276 74	..	276 74	276 74	276 74		
Cayón.....	569 49	..	569 49	569 49	569 49		
Cieza.....	154 94	..	154 94	154 94	154 94		
Colindres.....	112 59	..	112 59	112 59	112 59		
Comillas.....	155 82	..	155 82	155 82	155 82		
Corvera.....	528 42	..	528 42	528 42	528 42		
Corrales de Buelna.....	188 7	..	188 7	188 7	188 7		
Enmedio.....	557 64	..	557 64	557 64	557 64		
Entrambasaguas.....	245	..	245	245	245		
Escalante.....	103 57	..	103 57	103 57	103 57		
Espinana.....	101 97	..	101 97	101 97	101 97		
Guriezo.....	251 65	..	251 65	251 65	251 65		
Herrerías.....	119 24	..	119 24	119 24	119 24		
Haza en Cesto.....	108 62	..	108 62	108 62	108 62		
Lamason.....	70 24	..	70 24	70 24	70 24		
Laredo.....	560 15	..	560 15	560 15	560 15		
Liendo.....	172 20	..	172 20	172 20	172 20		
Limpias.....	158 90	..	158 90	158 90	158 90		
Liérganes.....	205 94	..	205 94	205 94	205 94		
Los Carabeos.....	92 75	..	92 75	92 75	92 75		
Los Tojos.....	185 59	..	185 59	185 59	185 59		
Luena.....	145 72	..	145 72	145 72	145 72		
Marina de Cudeyo.....	291 52	..	291 52	291 52	291 52		
Marquesado de Argueso.	169 52	..	169 52	169 52	169 52		
Marrón.....	94 4	..	94 4	94 4	94 4		
Mazcuerras.....	562 82	..	562 82	562 82	562 82		
Medio Cudeyo.....	226 45	..	226 45	226 45	226 45		
Mercelo.....	105 94	..	105 94	105 94	105 94		
Miera.....	145 4	..	145 4	145 4	145 4		
Molledo.....	90 7	..	90 7	90 7	90 7		
Noja.....	262 85	..	262 85	262 85	262 85		
Ongayo.....	52 97	..	52 97	52 97	52 97		
	225 17	..	225 17	225 17	225 17		

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Existencia que resultó a cada pueblo en fin de Diciembre de 1856.		Repartido en 1857 para reponer o completar dicho fondo.		Total equivalente al 1 por 100 de u respectivo cu- cuotas fallidas y perdonadas.		Deducción ó bajas por razon de cu- cuotas fallidas y perdonadas.		Importe liquido del fondo suple- torio de 1857.		PARTE QUE SE HA APLICADO A PARTIDAS FALLIDAS.		APLICACION DE DICHO SOBANTE A PERDONES OTOR- GADOS EN 1857.			EXISTENCIA QUE RESULTA EN FIN DE DICIEMBRE DE 1857 POR EL RECARGO PARA DICHO FONDO.		
											De 1856.		De 1857.		En las cajas del Tesoro.			
Penagos	164	27			164	27										164	27	
Peñarrubia	66	27			66	27										66	27	
Pesaguero	271	49			271	49										271	49	
Pesquera	59	67			59	67										59	67	
Pielagos	656	60			656	60										656	60	
Polanco	98				98											98		
Polaciones	104	65			104	65										104	65	
Poles	127	5			127	5										127	5	
Puente-Viesgo	180	97	8	58	180	97	8	58								180	97	
Pujayo	51	74			51	74										51	74	
Ramales	405	94			405	94										405	94	
Rasines	149	69			149	69										149	69	
Reocin	401	22			401	22										401	22	
Reinosa	548	25			548	25										548	25	
Rionansa	242	52			242	52										242	52	
Rioseco	18	55			18	55										18	55	
Riotuerto	182	71			182	71										182	71	
Rivamontan al mar	250	42			250	42										250	42	
Rivamontan al Monte	241	5			241	5										241	5	
Riovaldeguña	60	90			60	90										60	90	
Ruente	239	64			239	64										239	64	
Ruiloba	151	14			151	14										151	14	
Ruesga	225	5			225	5										225	5	
Samaño	290	4			290	4										290	4	
Santander	2259	96	5659	4	2259	96	5659	4								2259	96	
Sta. Cruz de Bezana	256	90			256	90										256	90	
San Felices de Buelna	172	9			172	9										172	9	
San Miguel de Aguayo	41	7			41	7										41	7	
S. Pedro del Romeral	255	50			255	50										255	50	
S. Roque de Romiera	178	74			178	74										178	74	
Santurde de Reinosa	120	52			120	52										120	52	
Santurde de Toranzo	181	42			181	42										181	42	
Santillana	551	10			551	10										551	10	
Sautoña	172	9			172	9										172	9	
S. Vicente Leon y Llares	21	24			21	24										21	24	
S. Vicente de la Barquera	153	70			153	70										153	70	
Saro	96	60			96	60										96	60	
Selaya	177	45			177	45										177	45	
Sená	25	80			25	80										25	80	
Soba	479	59			479	59										479	59	
Solórzano	96	60			96	60										96	60	
Torrelavega	526	99			526	99										526	99	
Tresviso	17	15			17	15										17	15	
Tudanca	104	65			104	65										104	65	
Valdáliga	352	59			352	59										352	59	
Valdeolea	291	52			291	52										291	52	
Valdeprado	72	80			72	80										72	80	
Valderredible	925	64			925	64										925	64	
Val de S. Vicente	519	4			519	4										519	4	
Valle	578	66			578	66										578	66	
Vega de Liebana	542	81			542	81										542	81	
Vega de Pas	417	4			417	4										417	4	
Villaescusa	196				196											196		
Villacarriedo	530	94			530	94										530	94	
Villafuere	247	52			247	52										247	52	
Villaverde de Trucios	72	70			72	70										72	70	
Voto	552	57			552	57										552	57	
Totales	25708	58	5667	42	29576		5570	49	2518	8	8	38	3562	11	25708	58	5570	49
															28781	90	594	10

Santander 10 de Abril de 1858.—Esta conforme —P. S., Crispulo Collantes.—P. S., Manuel G. Granda.